

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. No. 2019-00140-00

SECRETARÍA. Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada ASOPROAGRO presentó excepciones en término legal y el despacho omitió correr traslado de las mismas al actor. Provea.

Sincelejo, 8 de marzo de 2022.


C
LUZ MARIA SANABRIA MARTÍNEZ
Secretaria



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Sincelejo, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022). -

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA contra ASOPOAGRO Y GRISELY GREGORIA PEÑA ALVAREZ

RADICACIÓN No. 2019-00140.00

I. ASUNTO A TRATAR.

Por esta providencia procede el despacho a declarar la ilegalidad de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021 la cual dispuso tener como pruebas los documentos aportados por las partes y ordenó dictar sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si debe declararse la ilegalidad del auto de fecha 23 de septiembre de 2021 para evitar una posible nulidad por violación al debido proceso.

Como se dijo líneas atrás el despacho mediante providencia del 21 de septiembre de 2021 dispuso dictar sentencia anticipada en este proceso por considerar que no había pruebas por practicar.

Sin embargo, revisado el expediente, se percata este operador judicial que a folio 57 al 93 del cuaderno principal, aparece la contestación a la demanda y excepciones de mérito, que presentó el apoderado judicial de ASOPOAGROS, como parte demandada en este proceso, y de ellas a la fecha, no se han dado traslado a la parte demandante, para que

este ejerza su derecho de defensa y contradicción, con respecto a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Igualmente se percata este operador judicial, que al interior de este proceso, se han dictado varias providencias, entre ellas las del 23 de Septiembre de 2021, en la que se decretaron pruebas para proceder a darle aplicación al inciso 2º del artículo 378 del C.G.P, es decir a dictar sentencia anticipada; pero se cometió la irregularidad antes anotada, lo que obliga a este despacho a corregir dicha irregularidad y declarar la ilegalidad del referido auto adiado 23 de Septiembre del 2021, para en su lugar proceder a dar traslado a las excepciones de mérito propuestas por una de las demandadas en este proceso, como lo es ASOPOAGROS.

Desde el punto de vista procedimental y para evitar posibles nulidades más adelante es del caso declarar la ilegalidad del auto adiado 23 de Septiembre de 2021, el cual decretó pruebas, para proceder a dictar la sentencia consagrada en el inciso 2º del artículo 378 del C.G.P, teniendo en cuenta, que se ha omitido dar en traslado las excepciones de mérito propuestas por uno de los demandados como se indicó en líneas anteriores; siendo así al despacho debe decretar la ilegalidad del referido proveído, ya que las providencias interlocutorias carecen de fuerza vinculante.

Ha pregonado nuestro máximo tribunal de Justicia que los autos interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de Cosa Juzgada, asistiéndole facultad al operador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal.

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- en Sentencia del 23 de marzo de 1981:

” La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, por que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, “

El mismo cuerpo colegiado en auto de febrero 04 de 1981, acoto: *“El error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores.”*

A su turno el Honorable Consejo de Estado- Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de Julio 13 del 2000. M.P. Dra. María E. Giraldo Gómez dijo:

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace transito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible, que, frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”

En merito de lo expuesto se

RESUELVE:

1º).- Declarase la ilegalidad del auto adiado 23 de septiembre del año 2021; mediante el cual se decretó pruebas y se dispuso dictar sentencia anticipada, según lo expuesto en precedencia.

2º).- Del escrito de excepciones de mérito propuesta por la empresa ejecutada a través de mandatario judicial, córrase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días durante los cuales podrá pronunciarse sobre ellas, solicitar y adjuntar las pruebas que pretenda hacer valer.

3º).- Téngase a la doctora ANGELICA CECILIA LASCANO MARTINEZ, abogada titulada e identificada con la T.P. No. 127.956 del C.S.J. como apoderada judicial de la Asociación Promotora Para el Desarrollo Social, Económico y Ambiental de la Costa Caribe "ASOPROAGROS", para el negocio y en los términos a que se contrae el presente poder.

4º).- Ejecutoriado este proveído, prosígase con las actuaciones y etapas propias de esta clase de proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:

**Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0f7f637ae0b5566655b448db46b5949f813c88f07e150af907d85bfed88837

Documento generado en 08/03/2022 05:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**